



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble No. 11001 4189 034 **2023-00375** 00

Seria del caso entrar a efectuar la calificación de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **FLOR MARÍA DE JESÚS BERNAL ARANGO** en contra de **ALIFE HEALTH S.A.S., NATALIA MARGARITA POSADA VISBAL, ROBERTO CARLOS LENIS POSADA Y YOSSELIM DEL VALLE CANIZALEZ FALCÓN**, de no ser por el hecho de que esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de la misma.

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 270 de 1996, procedió a distribuir la competencia entre los diferentes jueces de pequeñas causas, estableciendo algunos por localidades. Es por ello, que mediante Acuerdo PCSJA20-11508 de febrero 26 de 2020, se creó un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Suba, **cuya cobertura será la de esa localidad, y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. sólo tiene competencia para conocer los procesos de mínima cuantía.**

En el caso objeto de estudio, Restitución de Inmueble Arrendado, aunque el trámite por disposición del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso es de única instancia cuando la causal es mora en el pago de los cánones; lo cierto es que, la cuantía de estos asuntos también es un parámetro determinante para establecer la competencia y para procesos como el presente enseña el numeral 6º del artículo 26 del Código General del proceso que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Aplicando este último derrotero normativo, se tiene de los hechos de la demanda que el valor del canon de arrendamiento actual es de **\$4'770.000,00 M/Cte.** (Hecho 3º de la demanda); y el tiempo inicialmente estipulado en el contrato es por **12 meses** (Cláusula Octava), lo que significa que, la cuantía del proceso asciende a la suma de **\$57'240.000,00**, rubro que supera el tope establecido por el artículo 25 del C.G.P. para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV¹).

Así las cosas, dado que la cuantía de la demanda, superó los 40 SMLMV, y en acatamiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P, la competencia radicará en cabeza de los **Juzgados Civiles Municipales de la**

¹ 46'400.000,00, Límite mínima cuantía para el año 2023



ciudad de Bogotá D.C con el reparto que de manera equitativa se realice por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por las breves razones esbozadas, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Legislación General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente acción a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C**, para que entre ellos se efectúe el reparto respectivo. Oficiése a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.52
Hoy, 17 de octubre de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria